

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Expediente No.	11001-33-42-050-2026-00287-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO JUEZ CELIS
Demandado:	ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Asunto:	ADMITE

El señor **JOSÉ GUILLERMO JUEZ CELIS**, instaura acción popular en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, solicitando la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La seguridad y salubridad públicas.
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- El goce de un ambiente sano.
- La realización de las construcciones y edificaciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas y la debida planeación urbana.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó lo siguiente:

- "1. Declarar que las entidades accionadas han vulnerado y/o amenazan los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas, al ambiente sano y al acceso a una infraestructura adecuada de la comunidad del barrio Berlín, Localidad de Suba, en relación con el tramo vial identificado con CIV 11002583 (Carrera 148A entre Calle 139 y Calle 142).*
- 2. Ordenar al Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Local de Suba, la Unidad de Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano, que en un término perentorio determinen de manera definitiva y coordinada la entidad*

competente para la intervención del tramo vial en mención, resolviendo la contradicción existente entre la clasificación de malla local y malla arterial.

3. Ordenar a la entidad que resulte competente la elaboración, dentro de un plazo razonable fijado por el Despacho, de los estudios y diseños técnicos necesarios para la construcción y pavimentación del tramo vial identificado con CIV 11002583.

4. Ordenar la priorización efectiva del tramo vial en el respectivo Plan de Desarrollo Local y/o Plan de Ordenamiento Vial, con inclusión de un cronograma concreto de ejecución presupuestal, sin perjuicio de los mecanismos de presupuestos participativos ya surtidos.

5. Ordenar, mientras se ejecuta la solución definitiva, la adopción de medidas inmediatas de mitigación (tales como nivelación del terreno, manejo de aguas superficiales y control de polvo) que disminuyan el riesgo actual para la salubridad y seguridad de los residentes.

6. Constituir un Comité de Verificación del cumplimiento del fallo, integrado por representantes de las entidades accionadas y de la comunidad afectada, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

7. Condenar en costas a las entidades accionadas, de resultar procedente."

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

"Artículo 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

De la misma manera, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10º, dispone lo siguiente:

"Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior en relación a los requisitos que debe contener el escrito contentivo de la acción popular establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días

siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."
(subrayado y negrillas por el Despacho)

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración que la demanda presentada reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **JOSÉ GUILLERMO JUEZ CELIS**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**.
2. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la acción a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Adviértase a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.
4. De conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.
5. En atención de lo dispuesto en el inciso del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley.
6. Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las results del proceso, **se requiere a todas las entidades demandadas que de manera INMEDIATA** publiquen en la página web de cada entidad el presente auto admisorio.

Cumplido lo anterior, todas aquellas personas que consideren que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **a costa de la parte demandante**, informar a los miembros de la Comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, cursa el expediente N° 11001-33-42-050-2026-00287-00, relacionada con una Acción Popular, presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO JUEZ CELIS**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, con el objeto de que procedan a proteger los siguientes derechos colectivos: El goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el goce de un ambiente sano y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada. Adviértasele que, la constancia de la publicación o comunicación que se realice deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

8. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
9. Todos los memoriales y comunicaciones que se remitan al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, deben ser radicados por medio de la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JAB

